

## ACUERDO Nro. 224 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Gonzalo Ascárate, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción IV Nominación del Centro Judicial Capital); y,


### CONSIDERANDO

I. El postulante manifiesta encontrarse comprendido por el supuesto del art. 43 del RICAM que invoca para cuestionar la calificación obtenida en su evaluación de antecedentes y oposición.

Expone sobre aspectos concernientes a su título de posgrado de Magíster en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral, acreditada por la Coneau Res 231/99. Detalla su programa curricular, duración e importancia académica a la vez que desarrolla sobre la temática de sus tesis que defendió y aprobó. Reprocha que calificar con 5 puntos en este ítem constituyó detrimento injustificado del puntaje.

Respecto del ítem I.c título de especialista, expresa que posee el título de especialista en Derecho de Daños y Contratos de la Universidad de Salamanca. Que por tal antecedente se asignaron 0,60 puntos, y entiende que ello es erróneo y arbitraria toda vez que desconoce el gran valor e injerencia del derecho civil dentro del fuero penal. En esta línea de razonamiento describe algunos institutos civiles que operan en el derecho penal como por ejemplo el actor civil y enfatiza sobre la “relevancia indubitable” de la mediación y conciliación como medios alternativos de resolución de conflictos. Indica que estos institutos se rigen por las reglas de los contratos en tanto acuerdos de voluntades entre las partes que general entre ellas derechos y obligaciones. Refiere a impugnación efectuada por la Dra. Epelbaum resuelta por Acuerdo n° 1/2017 y solicita se reproduzcan idénticos argumentos al presente y se otorgue el puntaje máximo para el ítem.

Cuestiona la valoración del acápite I.d otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrados aprobados, en el que se asignaron 0,50 puntos. Refiere a su curso de posgrado en Derecho Tributario de la Universidad de Belgrano, curso de técnicas de litigación oral de la Universidad Nacional de Rosario y considera que el

  
Dra. MARIA SOFIA INACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

puntaje fue exiguo atendiendo a su importancia, envergadura y repercusión para un juez penal.

Con relación al apartado III antecedentes profesionales expresa por un lado que el límite de 20 que posee el rubro lo privó de haber obtenido mayor puntaje y por otro lado considera que no se le asignó puntuación por su rol como Secretario Categoría B del mismo fuero, desde el año 2017. Indica que tal antecedente debió haberse computado en el ítem III. a) ejercicio de magistratura judicial o funcionario constitucional en idéntico fuero.

En fecha 21/3/2019 presenta ampliación a su impugnación en la que destaca el las atribuciones del juez de instrucción según el CPPT enfatizando que entenderá en grado de apelación y en última instancia de las resoluciones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, por las municipalidades y por los tribunales de faltas, cualesquiera sean las penas impuestas y de las que en materia contravencional dicte la Policía de la Provincia. Destaca la intervención del Juez de Instrucción en grado de apelación o alzada respecto de las resoluciones administrativas de la Dirección de Comercio de la Provincia de Tucumán y lo vincula con su especialidad en derecho de daños y contratos de la Universidad de Salamanca. Expone sobre la importancia del curso en la función del cargo que se concursó que por tal razón la puntuación asignada en el ítem resulta arbitraria.

Solicita se haga lugar a su impugnación y se recalifiquen los rubros cuestionados.

**II.-** El aspirante cuestiona igualmente el puntaje obtenido en virtud de su examen de oposición.

Con relación al caso n° 1 expresa que fue desarrollado con solvencia argumentativa, conforme a lo estipulado por los parámetros de excelencia que exige el buen servicio de justicia. Que no advierte del dictamen del jurado motivo alguno por el cual se haya privado del puntaje total previsto para el caso, situación que —a su criterio— deviene arbitraria por “omisión de motivos que fundamenten la quita del puntaje”.

Afirma que realizó su examen de manera correcta en todos los aspectos evaluativos propuestos por el jurado y que la solución proporcionada en su proyecto de pieza jurídica introdujo aspectos primordiales de los nuevos paradigmas procesales que rigen en la Provincia. Así las cosas, destaca que concedió audiencia previa en el carácter de “otras medidas” de la pauta convencional del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en armonía con el art. 17 de nuestro digesto procesal reformado. Que se enfocó en una posición que fundó desde todos los extremos posibles.

Respecto al caso n° 2, trascribe fragmentos del dictamen del jurado y expresa que el puntaje asignado por el jurado resulta arbitrario “por su excesiva disminución” y solicita su rectificación.

Indica que en el caso propuesto por el Dr. Fleming en el que se analizaba el homicidio de una mujer dentro de un poli consultorio , con aspectos objetivos que fundaban la línea investigativa de un crimen pasional; no fue –según su criterio- considerado por el jurado la perspectiva de género esbozada por el postulante a los fines de dar cumplimiento con la “pauta hermenéutica interpretativa” asumida por la CSJN a partir del fallo “Góngora” y replicada por la CSJT en “Íñigo”, “Juárez”, “Lazarte” o “Miranda”. Destaca que en virtud de los mandatos jurisprudenciales y convencionales es deber del magistrado controlar la correcta interpretación de hechos, pruebas y normativa que otorguen un standard enriquecido de protección a la mujer.


Por otro lado, reprocha lo señalado por el jurado en orden a que “advierte la posibilidad de disponer medidas menos lesivas a la intimidad, pero toma protagonismo excesivo en la prueba sustituyendo al fiscal”.

Señala que destacó en el último párrafo del proyecto de sentencia el razonamiento adoptado para otorgar la medida de manera limitada conforme a lo incipiente de la investigación que se planteaba en el caso. Que mediante la utilización paréntesis destacó las circunstancias fácticas que rodeaban el caso e cuestión reiterando el deber de la aplicación de pautas hermenéuticas de perspectiva de género en relación a hechos, pruebas y normativa. Rechaza que ese razonamiento haya agredido las esferas del debido proceso, involucrándose en atribuciones del fiscal.

Manifiesta que la reiteración de la medida dispuesta en su proyecto de sentencia respecto de teléfonos de particulares tampoco constituyó – a su criterio- una intromisión indebida a la órbita de facultades del representante del Ministerio Público ya que, la concedió por el término de 45 días. Cita los extremos de la ley de inteligencia nacional n° 25.520 que impone que las intervenciones telefónicas tendrán un máximo de 60 días de duración. Cita normativa y jurisprudencia al respecto y compara su resolución con la propuesta por otros concursantes y la valoración realizada por el jurado. Solicita se haga lugar a su impugnación y se recalifique el examen de oposición.

**III.-** Habiendo detallado los reparos en los que estima basado su derecho el concursante corresponde adentrarnos en su análisis para poder determinar si le asiste o no razón a la luz del Reglamento Interno y Anexo I aplicable.

Debe ponerse de relieve, que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales o calificación del examen de oposición es la existencia de arbitrariedad manifiesta.

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
OFICINA ASISTENTE AL MINISTRO

Cabe primeramente referirnos al reproche que efectúa con respecto a la calificación obtenida en el ítem I. a perfeccionamiento por título de Magíster. Debe aclararse al respecto que se entendió adecuado asignar 5 puntos atento a la naturaleza y características de la titulación acreditada. Esta calificación es la máxima posible prevista según el Anexo I del RICAM razón por la cual deviene abstracta cualquier consideración al respecto, correspondiendo rechazar el planteo en este aspecto.

Con relación al puntaje asignado en el rubro I.d. otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrados aprobados, le asiste parcialmente razón al impugnante. El puntaje asignado por su curso de posgrado en la Universidad de Belgrano de 100 horas resulta exiguo dada la importancia y la pertenencia a la órbita del derecho penal del curso. Sin perjuicio de ello, se observa que la temática no resulta completamente pertinente teniendo en consideración el cargo que se concursaba y su naturaleza. Por tal motivo se deberá consignar 1,00 puntos en el ítem referido y rectificar por secretaría el orden de mérito provisorio. Se deberá consecuentemente consignar para el concursante Ascárate veintiséis puntos con noventa centésimos (26,90) y sesenta y nueve puntos con veinte siete centésimos (69,27) sumados antecedentes y oposición.

Con respecto al reproche que efectúa por la asignación de 0,60 puntos en el acápite I.c título de especialista, por su especialización en derecho de daños y contratos por la Universidad de Salamanca (120 horas) la calificación resulta razonable y pertinente con la materia del fuero.

Misma suerte corre el reproche respecto de la calificación del ítem antecedentes profesionales donde el concursante obtuvo el máximo posible de 20 puntos. Debe desestimarse el argumento por el que ataca el tope en rubro pues este rige en virtud de una norma reglamentaria conocida, convalidada y aceptada con anterioridad por el quejoso. El Aspirante pretende en esta instancia desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno; ello, no obstante haber aceptado los términos de la reglamentación sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que “el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excm. Corte de la Nación en el sentido que “el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: “... la

seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ..." (Fallos 241:162).

Efectivamente su desempeño como secretario judicial b desde el año 2017 fue ponderado en el rubro III.d funciones judiciales en el que se atribuyeron 14 puntos al Abog. Ascárate. Tampoco puede admitirse el argumento de equiparar esta actividad profesional con la del magistrado judicial o funcionario constitucional en igual fuero (como lo solicita en su impugnación) atento a que el ítem se reserva para cargos cuya naturaleza y funciones son diferentes a las del Secretario Judicial.

Los reparos formulados por el concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en este caso no logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación del citado puntaje el que considera arbitrario por omisión de motivos de la quita.

IV.- Debe señalarse, que respecto al análisis de la procedencia de la impugnación contra la calificación de oposición, el marco se encuentra determinado por el art. 43 del Reglamento interno que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración de los antecedentes como en la instancia de oposición; a la vez de acuerdo a sus expresos términos, no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. En fecha 29/4/2019 el tribunal se expidió respecto de la vista que le fuera corrida oportunamente de las impugnaciones formuladas en los siguientes términos:

*"Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.*

*Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas.*

  
Dña. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO RESORTE DE LA MAGISTRATURA

*En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.*

*Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.*

*Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.*

*Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.*

*Impugnación del Dr. Gonzalo Ascárate:*

*Caso 1: El postulante plantea discrepancia con la calificación obtenida en el caso 1. Hace referencia al dictamen del jurado que transcribe: 'Lenguaje y estructura bueno. Citas Jurisprudenciales y doctrinas correctas. Fundamentos que abarcan la comprensión de la consigna; razonamiento aceptable y coherente con la solución del caso. Introducción de aspectos del nuevo paradigma víctima y audiencia oral'*

*Manifiesta al respecto que no advierte el motivo por el que se lo privo del puntaje restante de 1,63 puntos (en realidad el máximo es 27,5); situación que claramente deviene en arbitrariedad manifiesta al verse privado de ejercer un debido control conforme el derecho de defensa en el concurso; para obtener la máxima calificación al no señalar cual déficit causante de la quita de puntos.*

*A efecto del tratamiento de la impugnación corresponde aclarar que el Jurado aplica reglas objetivas guiadas por criterios académicos y las conclusiones y calificaciones son producto de extenso debate entre sus miembros.*

*El fundamento del dictamen es meramente indicativo del resultado de la prueba.*

La disconformidad del postulante con la calificación no es motivo de impugnación. No obstante, se procede a una nueva revisión a fin de resolver su planteo. La prueba mereció para este jurado la calificación de distinguido y el máximo puntaje otorgado para este caso en este concurso. La excelencia requiere amplia satisfacción, y si bien el concursante ha demostrado conocimientos teóricos y prácticos, se ha estimado que en relación al principio de insignificancia sustancial no da razones personales ni justifica su apartamiento de las doctrinas de fondo. La referencia a jurisprudencia que comparte respecto del rol del Fiscal y del Juez en el proceso, no agotan las consideraciones de las facultades del Juez frente a una conducta insignificante desde el punto de vista sustancial.

Se limita a mencionar en general de la evolución del instituto rechazando su aplicación, sin referencia específica al caso concreto, razones estas por lo que el tema no se considera debidamente agotado.

La evaluación que en su momento hizo el jurado, destacando los aciertos de la prueba, de conformidad a la valoración efectuada conforme a las pautas establecidas por el Art. 39 del Reglamento Interno del CAM, no implica que no existan, -aunque advertidos- errores u omisiones desde la perspectiva de la excelencia. Pero no es desde el máximo puntaje desde el cual se corrige una prueba, por lo que esta yerra u omite. Al contrario. Se valora con qué herramientas, con qué conocimiento del derecho, con qué lógica en el razonamiento; es que se construye una solución posible a la cuestión que debe ser resuelta. Finalmente se tasa en globalidad el desempeño y se destacan algunos aspectos implicados de modo positivo o negativo en la evaluación, y todo ello con la finalidad de abarcar el requerimiento de motivación, sin que en ello exista pretensión de exhaustividad.

Caso 2: El cuestionamiento que el impugnante realiza sobre el puntaje obtenido en el caso NT 2, consistente en que se consideró "que tomó protagonismo excesivo en la prueba sustituyendo al Fiscal", adelantamos que va a ser acogido sólo en forma parcial, con un incremento de puntaje reducido. El impugnante en su presentación intenta reducir el valor negativo de esta observación justificándola en el hecho que miró el caso y la petición que se le formulaba con perspectiva de género, por entender que podía tratarse de un homicidio representativo de la violencia contra la mujer por su condición, y por aprovechamiento de una posición de supremacía de poder por parte de un hombre, situación que justifica a su juicio una actitud más proactiva de la jurisdicción. Añadió también que la mención de medios investigativos fue un comentario de obiter dictum que no puede dársele más valor que un comentario 'de paso' que no integra estrictamente la decisión, y que lo hizo 'sin asumir el rol de investigador y como operador de justicia en búsqueda de la verdad real y aplicación de la ley penal sustantiva'. Es precisamente este añadido el que relacionado con el desarrollo de la impugnación nos resultan demostrativos de

que el concursante advirtió durante la confección misma de su trabajo que ingresaba en un terreno farragoso, al punto que consideró necesario tomar distancia de aquello que señalaba al hacer la reserva que no pretendía sustituir al Fiscal. Esto lo tomamos como positivo. Advirtió el problema, pero no por ello dejó de ingresar en el terreno de la configuración de la investigación, lo que implica un riesgo sobre la neutralidad o imparcialidad del juzgador. Justifica su asunción enmarcando el caso en una mirada de perspectiva de género. Pero repasando su prueba vemos que el mismo nos dice que de la incipiente investigación, el móvil estaría ligado a una presunta relación amorosa/pasional triangular en donde la sospecha puede ser dirigida tanto a un autor como a una autora. Agrega que sobre la autoría hay más dudas que certezas. Anota que los sospechados son doce personas que allí trabajan. De los elementos proporcionados por el caso ofrecido no se indica de ese colectivo cuantos son varones y cuantas son mujeres.

No obstante todo lo dicho, es cierto que el ingreso del postulante en el ámbito de la investigación, sugiriendo medidas concretas, no fue una decisión adoptada ignorando sus posibles implicancias, lo que debe serle acreditado en abono de su conocimiento de! Derecho y del rol del juzgador. Aun así, mantenemos la consideración negativa de ese acápite, máxime cuando la medida ni siquiera se anotaba en la línea de investigación referida a lo solicitado respecto de la intervención de teléfonos, sino que introducía reforzamientos a la pesquisa en competencia con el Fiscal. Aunque no compartimos que la mirada del caso, con los elementos que se disponía, autorice a asumir un rol lindante con el riesgo de la pérdida de imparcialidad, es cierto que todavía en la cultura jurídica se asocia y naturaliza que el Juez busque la verdad, en vez de exigirla del Fiscal. Es por estas consideraciones que en su momento se le asignó a este caso una puntuación destacada, que pensamos se debe mantener inalterable.

Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación asigna es adecuada a su desempeño, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación. Fdo: Dres. Fleming, Fara y Jiménez”.

Habiendo analizado la presentación efectuada por el postulante Ascárate y tomando en cuenta los dictámenes emitidos por el jurado tanto en la corrección de las pruebas como en la ampliación de fundamentos en ocasión de la vista que le fuera corrida del recurso impugnatorio, concluimos que no han sido conmovidos los argumentos del tribunal.

Por el contrario, emerge con claridad la discrepancia subjetiva o mera disconformidad del concursante con los criterios jurídicos utilizados. Ergo, ratificamos los instrumentos emanados del órgano evaluador correspondiendo desestimar el presente recurso en estudio.

Por todo ello,



## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Gonzalo Ascárate en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales e incrementar 0,50 centésimos en el rubro I.d, conforme a lo considerado.

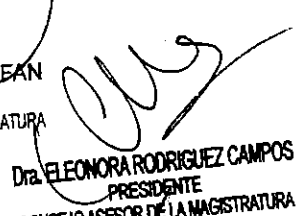
Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Gonzalo Ascárate en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación del examen de oposición, conforme lo considerado.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el acta de antecedentes del presente concurso y se consignen para el concursante Ascárate veintiséis puntos con sesenta y cinco centésimos (26,90) y sesenta y nueve puntos con cincuenta y dos centésimos (69,52) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

  
DR. ANTONIO DI STEFANO  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

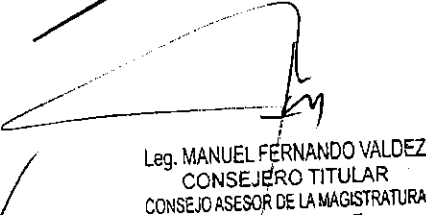
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA